



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05251-2007-PA/TC

LIMA

JOSÉ FIDELIO BUSTAMANTE ZEVALLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Fidelio Bustamante Zevallos contra la sentencia expedida por la Octava Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 223, su fecha 29 de marzo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando el pago completo del beneficio del denominado seguro de vida, conforme al Decreto Supremo 015-87-IN, que dispone el pago de 600 sueldos mínimos vitales actualizados al día de pago, con aplicación del artículo 1236 del Código Civil, deduciéndose los pagos realizados a cuenta y el pago de los costos procesales.

Manifiesta que mediante la Resolución Directoral N.º 2081-2003-DIRGEN/DIRREHUM, de fecha 20 de noviembre de 2003, se dispuso pasarlo a la situación de retiro por la causal de incapacidad psicofísico, por una lesión sufrida a consecuencia del servicio el día 9 de junio de 1989, habiéndosele entregado por concepto de seguro de vida la cantidad de S/. 20,250.00 (Veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles) cuando por aplicación del Decreto Supremo 015-87-IN, vigente en la fecha del hecho generador, se le debió otorgar sobre la base de 600 sueldos mínimos vitales.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales relativos a la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de incompetencia y prescripción extintiva y, contestando la demanda, sostiene que el beneficio que se reclama le fue otorgado conforme a las leyes vigentes, no existiendo la vulneración de un derecho constitucional.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de noviembre de 2006, declara improcedente el pedido de nulidad del admisorio así como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05251-2007-PA/TC

LIMA

JOSÉ FIDELIO BUSTAMANTE ZEVALLOS

las excepciones de incompetencia y prescripción extintiva deducidas; e improcedente la demanda argumentando que para dilucidar la pretensión se requiere de una etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada y declara la demanda improcedente, estimando que la pretensión del actor no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Este Tribunal ha señalado en las SSTC 4977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37º del Código Procesal Constitucional.

Delimitación del Petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue el íntegro del beneficio económico equivalente a 600 sueldos mínimos vitales de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, con abono de la remuneración mínima vital vigente a la fecha de pago.

Análisis de la controversia

3. El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante el Decreto Supremo N.º 002-81-IN, de fecha 5 de noviembre de 1982, en la cantidad de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo N.º 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en la cantidad de 600 sueldos mínimos vitales.

4. Posteriormente, el Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, unificó el Seguro de Vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado en un monto equivalente a 15 UIT, quedando derogadas a partir de entonces las normas que regulaban, hasta ese momento, el Seguro de Vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05251-2007-PA/TC

LIMA

JOSÉ FIDELIO BUSTAMANTE ZEVALLOS

artículo 4.º de su Reglamento, Decreto Supremo N.º 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.

5. En el presente caso, de la Resolución Directoral N° 2081-2003-DIRGEN/DIRREHUM, de fecha 20 de noviembre de 2003 (fojas 44), se desprende que el demandante pasó a la situación de retiro por la causal de la incapacidad psicofísica para el servicio policial, adquirida como consecuencia del servicio el día 9 de junio de 1989.
6. En dicho sentido, como se tiene establecido en reiterada jurisprudencia, este supremo Tribunal considera que para determinar el monto que por concepto de Seguro de Vida corresponde al demandante, deberá aplicarse la norma vigente al momento en que se produzca la invalidez, y no la de la fecha en que se efectúa el pago; por lo tanto, el monto del seguro debió liquidarse conforme al Decreto Supremo 015-87-IN, vigente en la fecha en que se produjeron las lesiones que ocasionaron la incapacidad psicofísica del demandante.
7. Sin embargo, el seguro de vida del demandante no podía ser equivalente a 600 remuneraciones mínimas vitales, puesto que a partir del Decreto Supremo N.º 054-90-TR, toda referencia al sueldo mínimo vital es comprendida como ingreso mínimo legal.
8. Sobre el particular, debe tenerse presente que este Colegiado, en la STC 01164-2004-AA/TC, ha señalado que:

El Decreto Supremo N.º 054-90-TR (publicado el 20-8-1990) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3º, estaría integrada, entre otros conceptos, por el **Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales a que resultara aplicable**.

9. En consecuencia, al no advertirse la vulneración de derecho alguno, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05251-2007-PA/TC

LIMA

JOSÉ FIDELIO BUSTAMANTE ZEVALLOS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator